Trelew, 27 de junio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “C. V., C. c/ C., R. D. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Autos: Expte N° 1568 - Año 2006” (Expte. N° 196 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que el Sr. R. D. C. interpuso fundado, mediante ID 1461324 (21/04/2024, h. 22/vta.), contra los honorarios profesionales regulados por la SI N° 204/2024 (17/04/2024, h. 21 y vta.), por considerarlos altos, concedido el 26/04/2024, segundo párrafo (conf. art. 48 de la ley XIII N° 4).

Asimismo, en el mismo escrito el Sr. C. apeló la imposición de costas, recurso concedido el 26/04/2024, tercer párrafo, en relación y con efecto suspensivo, cuyo traslado la contraria contestó mediante ID 1477082 (05/05/2024, h. 25/26).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la sentencia recurrida, el juez de primera instancia homologó el acuerdo, sobre aumento de cuota alimentaria, al que las partes arribaron ante el Servicio Público de Mediación el 25/03/2024 y, en lo pertinente, impuso las costas al alimentante, el Sr. R. D. C., y reguló los honorarios de las profesionales intervinientes en el 15% del monto del proceso, siempre que tal porcentual sea superior al mínimo establecido en el art. 29 de la ley arancelaria, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 5,6,7, 24 y 29 de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).

II. Contra dicha resolución el Sr. R. D. C. se alzó, argumentó que había arribado a un acuerdo en mediación, el cual se acerca más a la propuesta que efectuó al contestar demanda. Expresó que en caso de llegarse a un acuerdo debe dejarse sin efecto la regla generalizada de que las costas deben imponerse únicamente al alimentante. Agregó que siempre se hizo cargo de aportar cuota alimentaria para la actora y que abonaba un 15% de sus haberes por descuento automático.

Consideró que el dispendio jurisdiccional se podría haber evitado si la actora hubiese aceptado en la primera oportunidad su ofrecimiento.

Por último, solicitó la reducción de los honorarios regulados a las profesionales por considerarlos altos.

Mediante el ID 1477082 (05/05/2024) la joven C. C. V. contestó el traslado conferido.

III. En primer lugar corresponde destacar que la regla en los procesos en los que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante. Ello, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integralidad de la cuota dispuesta. Sin embargo, este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo

momento cumplió con la obligación alimentaria. (conf. QUINTIAN, Gonzalo Javier Gallo y QUADRI, Gabriel Hernán; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979).

En este sentido esta Sala tiene dicho que si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al alimentado, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarla cuando así lo persuaden las particularidades de la causa y constancias de la misma (conf. Sala B en SIF N° 67/2023 y SIF N° 54/2016). En particular, se justifica que las costas sean soportadas por su orden cuando los progenitores arribaron a un acuerdo sobre los alimentos del hijo o hija en común, la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el oficio al empleador y el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones.

Así, del análisis de la causa surge que por CRU-004077000000056127-0 (06/06/2023) la joven C. C. V. promovió incidente de aumento de la cuota alimentaria fijada a cargo de su progenitor, el Sr. R. D. C., en un 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que percibe como dependiente del Banco Hipotecario SA.

Allí precisó que en la causa “C. R. D. y V. S. A. s/ Homologación (alimentos - régimen de comunicación -custodia) Expte. N°1568-2006”, mediante la SIF N° 54/2016 se había fijado un aporte alimentario a su favor y a cargo de su progenitor, de un 13% de sus haberes.

Por ID 1130251 (28/06/2023) el Sr. R. D. C. contestó demanda, negó los hechos relatados por la actora en la demanda, acompañó documental, ofreció prueba y en lo pertinente, propuso un aumento del 15% de la cuota alimentaria que abona a favor de su hija, el cual la actora rechazó mediante ID 1146528 (10/07/2023).

El 14/07/2023 el juez de primera instancia fijó una cuota de alimentos provisorios del 15% y además, dio intervención al Servicio Público de Mediación. El 14/08/2023 por ID 1177977 el organismo informó que las partes no arribaron a un acuerdo.

El 01/09/2023 se abrió la causa a prueba y mediante ID 1275577 (26/10/2023) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de intervención. El 05/03/2024 el magistrado remitió nuevamente el expediente al Servicio Público de Mediación, en donde el 25/03/2024 las partes arribaron a un acuerdo, el que consiste en que el Sr. C. abone un 17% de sus haberes ordinarios y extraordinarios (previos descuentos de ley), con más las asignaciones familiares que percibe como empleado del Banco Hipotecario S.A, a favor de su hija C. C. V..

Sentado ello, si bien las partes arribaron a un acuerdo, tal como argumentó el recurrente, no se encuentran reunidos los presupuestos para eximir al alimentante del pago total de las costas. Ello así, toda vez que el acuerdo fue celebrado luego de haber transitado parte del

proceso, una vez abierta la causa a prueba. Asimismo, es importante remarcar que en el presente caso fue la propia beneficiaria quien instó el pedido de aumento de cuota alimentaria contra su progenitor y que éste, al contestar la demanda, propuso un porcentaje inferior al que posteriormente acordó con su hija, ante el Servicio Público de Mediación. Ello, da cuenta de la reticencia del alimentante para afrontar sus obligaciones. Por ello, resulta justo y razonable que la condena en costas se imponga al alimentante, además, que ello es lo que mejor protege la integridad de la cuota alimentaria de la beneficiaria. Cabe agregar que no resulta atendible el argumento del apelante en cuanto a que el porcentaje acordado se acerca al que él propuso, ya que lo determinante es que la actora se vio obligada a promover el presente incidente.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 204/2024 en cuanto impuso las costas de primera instancia al alimentante. Con costas de alzada al apelante.

IV. Ahora bien, con relación a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, cabe destacar que el art. 6, primera parte, de la ley XIII N° 4, establece como criterio general que los honorarios de los abogados por su actividad en la tramitación del proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero, como es el caso, deben ser fijados entre un 11% y 20% del monto del proceso.

Por su parte, el art. 32 dispone que: *"En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal (...)"*

Asimismo, el art. 38 de la ley XIII N° 4 dispone que los procesos que tramitan por incidente se dividen en dos etapas, la primera desde la presentación de la demanda hasta su contestación y el ofrecimiento de prueba; la segunda abarca las actuaciones sobre la producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Cabe subrayar, además, que la determinación de honorarios debe ser realizada de acuerdo a las circunstancias e importancia del caso, las gestiones realizadas, su éxito, entre otras pautas que surgen del art. 5 de norma en análisis.

En este sentido, el Superior Tribunal de la Provincia ha señalado, siguiendo el criterio de la CSJN, que: *"La retribución profesional no puede ni debe ser la emergente de la simple aplicación de fórmulas aritméticas, como indica la ley arancelaria, no pudiendo depender exclusivamente el honorario del monto demandado, sino que ha de atenderse al conjunto de pautas previstas en la norma. Al respecto, los conceptos de Alberto B. Bianchi, señalan como ´imperativo categórico de validez de las sentencias, que las mismas provean no sólo de la adecuada solución jurídica, sino que efectúen un correcta revalorización de las cifras del proceso´, afirmando que -en la concepción del Alto Tribunal- el apartamiento notorio de la realidad económica es causa de arbitrariedad de los fallos, se trate de*

realidad económica referida a las circunstancias generales de la economía o de la realidad económica particular del litigio´ (STJCH, 26-05-1998, “Cortéz Ramírez, Raúl Fernando c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”).

Es decir, para la regulación de honorarios profesionales debe valorarse la importancia del proceso, la cual no puede centrarse únicamente en formulas aritméticas o el monto debatido sino que debe tener relación con la naturaleza del caso, su complejidad, el mérito de la labor profesional, el resultado arribado, la calidad del trabajo realizado, el éxito obtenido, la naturaleza de las acciones deducidas y su apreciación desde el punto de vista económico.

También, debe considerarse la responsabilidad asumida, la jerarquía intelectual y moral del profesional; la cuantía del asunto, el valor, el mérito, la naturaleza, la complejidad de los trabajos, su eficacia, la responsabilidad que ello puede entrañar para el abogado o el procurador; éxito y trascendencia a su respecto para éstos y para el beneficiario (STJCh; 09/11/1998, Sentencia Definitiva, en autos caratulados: “P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo”). Pautas que pueden ser tenidas en cuenta para conmover razonable y fundadamente, tanto en más como en menos, los porcentajes que sugiere la ley arancelaria a los efectos regulatorios.

Dicho ello, de los antecedentes de la causa detallados en el punto anterior, a los cuales nos remitimos por cuestiones de economía procesal, surge que se cumplió con la primera etapa del proceso, también que se abrió la causa a prueba y, además, que se produjo parte de la prueba ofrecida, sin perjuicio de que el proceso culmine por acuerdo de partes el que fue homologado por el juez mediante la SI N° 204/2024.

Así entonces, considerando lo señalado hasta aquí, cabe tener en cuenta la importancia, la extensión de las labores desarrolladas, la índole y complejidad de la cuestión ventilada, el carácter con que actuaron los profesionales y, especialmente, las etapas cumplidas y el resultado obtenido. Estos parámetros no fueron invocados por el juez de primera instancia al fundar su decisorio. Y dado que se trata de un incidente de aumento de cuota alimentaria y se desarrolló la primera etapa completa del proceso y se produjo la prueba ofrecida por las partes, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios profesionales por cada representación letrada en un 3%, esto es, el 20% de lo que fue regulado por el magistrado de primera instancia, con más el 30 % por mandato, para la letrada apoderada de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar los honorarios profesionales regulados por la Sentencia Interlocutoria N° 204/2024 y, consecuentemente, fijarlos en un 3% del monto del proceso (conf. art. 24 de la ley XIII N° 4) con más el 30% por mandato, para la letrada apoderada de la actora, la Dra. R. E. V..

V. Por último, atento al resultado obtenido en la primera cuestión tratada, las costas de esta instancia se imponen al apelante venido. Se regulan los honorarios de la Dra. H. R. T., letrada patrocinante del apelante, en un 0,5% y los de la Dra. R. E. V., letrada apoderada de la actora, en un 1%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese (conf. art. 5, 6, 7, 13, 24, 32, 38 y 46 de la ley XIII N° 4).

A lo demás, sin imponer costas y sin regular honorarios, atento la índole de la cuestión traída a resolver. Ello, toda vez que la apelación contra la regulación de honorarios y sus memoriales no las generan.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 204/2024 en cuanto impuso las costas del presente proceso al alimentante.

II) REVOCAR los honorarios profesionales regulados mediante la Sentencia Interlocutoria N° 204/2024.

III) FIJAR los honorarios profesionales de primera instancia de la Dra. H. R. T., letrada patrocinante del apelante, en un 3% y los de la Dra. R. E. V., letrada apoderada de la actora, en un 3%, con más el 30% por mandato, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

IV) IMPONER las costas al apelante vencido, respecto de la apelación de la imposición de las costas de grado.

V) REGULAR los honorarios por la actuación en esta instancia de la Dra. H. R. T., letrada patrocinante del apelante, en un 0,5% y los de la Dra. R. E. V., letrada apoderada de la actora, en un 1%, incluido el plus procuratorio, en ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

VI) SIN COSTAS ni regular honorarios por la apelación contra la regulación de honorarios.

VII) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO R. LUCERO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N°____040___ DEL AÑO 2024 - SIF - CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO